

ALEGACIONES BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REUTILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

PRIMERA.- Debemos comenzar haciendo alusión al concepto y naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas de Castilla y León. Conforme al artículo 42 de la nueva Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, “*son federaciones deportivas, a los efectos de esta ley, las entidades privadas que, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y cuyo domicilio radique en la Comunidad de Castilla y León, inscritas como tales en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, que ejercen sus competencias respecto de las modalidades y especialidades que les son propias en el territorio de la Comunidad*”.

Asimismo, hay que recordar que aunque son asociaciones privadas sin ánimo de lucro, igualmente ejercitan por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como un agente colaborador de la Administración autonómica de Castilla y León (art. 15 del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León).

Hay que partir, pues del concepto de asociaciones privadas sin ánimo de lucro.

SEGUNDA.- A partir de tal naturaleza jurídica cabe acudir a nuestra legislación de transparencia, tanto estatal como autonómica.

Así, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante ley estatal), regula en su artículo 2 el ámbito de aplicación de la Ley, sin que aparezcan en el listado las federaciones deportivas.

En el mismo sentido, en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, tampoco alude a las federaciones deportivas y en su artículo 3 deriva a lo tipificado en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León para definir los organismos y entidades que conforman el sector público autonómico obligados a publicar información objeto de publicidad.

Así las cosas, y como punto de partida, nos encontramos en la situación de que las federaciones deportivas de Castilla y León, atendiendo a nuestra ley autonómica vigente, no son sujetos a los que haya que aplicar la normativa de transparencia como sujetos obligados.



TERCERA.- El Borrador de anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León sí que ha incluido expresamente a las federaciones deportivas en su ámbito subjetivo de aplicación. Así, el anteproyecto de Ley, de la Comunidad de Castilla y León en su “Artículo 2. Ámbito de aplicación: [...] “4. *La ley se aplicará, igualmente, a las corporaciones de derecho público y federaciones deportivas, en lo relativo a información que expresamente se establezca en el título I y en aquella otra relativa a su actividad sujeta a Derecho Administrativo.*”

La inclusión de las federaciones deportivas en el artículo 2 del anteproyecto de ley trae como consecuencia la obligación del cumplimiento de exigentes, y a nuestro juicio, desproporcionadas medidas de publicidad activa, que extralimitan incluso lo que resulta de aplicación a las federaciones deportivas españolas en ley estatal de transparencia.

No hay que obviar que los principales sujetos pasivos del sistema de transparencia que se pretende implementar son los actores públicos (la administración), y que la naturaleza de las medidas de publicidad activa que se recogen en el Título I tienen como esencia y finalidad conseguir una verdadera transparencia en la administración pública, no en sujetos privados como las federaciones deportivas aunque tengan funciones públicas delegadas.

Así pues, englobar en el mismo artículo administración pública y federaciones deportivas, sometiendo a ambos al mismo régimen de obligaciones en materia de publicidad activa, es incongruente y demuestra además un desconocimiento total y absoluto de la realidad de los entes federativos.

Y es que para legislar en materia de transparencia haciendo alusión a las federaciones deportivas requiere tener en consideración la especificidad de estas entidades, haciendo necesario dibujar un marco sectorial propio como tienen otras Comunidades Autónomas donde mediante Decreto, se regulan las obligaciones de las federaciones deportivas en materia de transparencia.

Examinado el borrador de anteproyecto de Ley de transparencia observamos que la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de la Junta de Castilla y León no ha tenido en consideración la realidad que viven nuestras federaciones deportivas y por medio de las presentes alegaciones queremos enfatizar es varios aspectos que consideramos clave. Por un lado, queremos trasladar a este Centro Directivo que prácticamente la totalidad de las personas miembros de los órganos de gobierno y



representación de la federación, (desconocemos la correspondencia que tendría en el ámbito federativo el concepto “altos cargos” y “personal directivo” que establece la Ley puesto que esta no proporciona ninguna definición), realizan sus funciones sin afán crematístico, sólo por su pasión y afinidad a su deporte, no percibiendo retribución salarial alguna por su ejercicio*. Y por otro lado, es también relevante destacar la falta de capacidad que tienen muchas federaciones para disponer de recursos humanos, económicos y materiales para materializar las obligaciones en materia de publicidad activa exigidas en la ley.

Por ello, reiteramos que las federaciones deportivas no pueden estar sometidas al mismo régimen del Título I que las administraciones públicas y por lo tanto deben excluirse del artículo 2 del anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León.

*Queremos traer a colación la obligación de publicidad activa que tendrían los “altos cargos” y “personal directivo” de las federaciones, tipificadas en el artículo 20.1 del anteproyecto de ley, en particular lo referente a las declaraciones de bienes, patrimonio y retribuciones, considerando que referida información es totalmente improcedente conforme a la naturaleza del ejercicio de los cargos de Presidente y miembros de Junta Directiva pues como hemos apuntado anteriormente, la gran mayoría de Presidentes y miembros de Junta Directiva de las Federaciones realizan sus funciones de manera altruista.

CUARTA.- Cosa distinta son las funciones públicas delegadas que ostentan las federaciones deportivas. El Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, en su artículo 15, relaciona las funciones públicas encomendadas que tienen las federaciones deportivas de Castilla y León:

- 1.- Además de sus propias competencias, las federaciones deportivas tienen encomendadas funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Autónoma de Castilla y León.*
- 2.- En concreto, bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Administración Deportiva, las federaciones ejercen las siguientes funciones públicas:*
 - a) Calificar, autorizar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad y especialidades deportivas.*



- b) *Promover y ordenar su modalidad y sus especialidades deportivas en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en coordinación con las federaciones deportivas españolas.*
- c) *Colaborar con la Administración del Estado y las federaciones deportivas españolas en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como en la elaboración de las listas de los mismos.*
- d) *Colaborar con los órganos competentes de la Administración Autonómica en la formación de los técnicos deportivos.*
- e) *Elaborar, en colaboración con la Administración Deportiva Autonómica, programas de prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.*
- f) *Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte de Castilla y León, en este Decreto y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios estatutos y reglamentos.*
- g) *Colaborar con el Tribunal del Deporte de Castilla y León y ejecutar, en su caso, las resoluciones de éste.*
- h) *Seleccionar a los deportistas de su modalidad y especialidades que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deberán poner a disposición de la federación los deportistas elegidos en los términos que reglamentariamente se determinen.*
- i) *Colaborar con la Junta de Castilla y León en la prevención y control de la violencia en el deporte.*
- j) *Aquellas otras funciones que, de forma puntual, puedan encomendarles la Administración Deportiva Autonómica.*
- 3.- *Las federaciones deportivas deberán ejercer por sí mismas las funciones de carácter público que tengan encomendadas, salvo autorización de la Administración competente.*

Asimismo, por cuanto al derecho de acceso a la información cabe tener en cuenta lo referido en el Artículo 4 del anteproyecto de Ley, según el cual “*Las personas físicas y jurídicas distintas de las ya mencionadas, que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas de la titularidad de los sujetos enumerados en el artículo 2 y, en general, todos los adjudicatarios de contratos, están obligados a suministrar la información relativa a las actividades relacionadas con las potestades que ejerzan y los*



servicios que gestionen, que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, acceso a la información pública y reutilización por parte de aquellos sujetos.

Se entienden incluidos en el párrafo anterior los servicios públicos que se presten en cualquier modalidad, entre otros, la concesión o el concierto”.

En este sentido, entendemos que el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá ejercerse frente a las federaciones respecto de toda la información vinculada a sus funciones públicas y actividades sujetas a Derecho Administrativo, esto es, aquellas determinadas por la normativa aplicable y que según esta ejercen por delegación, actuando como agentes colaboradores de la Administración pública.

QUINTA.- Respecto de las obligaciones de publicidad activa que pretende el anteproyecto aplicar a las federaciones deportivas es necesario delimitar entre las encomiendas de carácter particular propias de su condición de entidad privada, de aquellas otras que se realizan en función de potestades públicas delegadas, siendo sólo éstas últimas objeto de publicidad.

En este sentido, insistimos, en que la normativa autonómica que se pretende aprobar cuando detalla las obligaciones de publicidad activa es una normativa genérica y no tiene en cuenta sujetos particulares como las federaciones y por ello requiere implementar una normativa específica para estos agentes. De otro modo, resulta imposible proyectar tales obligaciones de publicidad activa a la que deben estar sometidas las federaciones.

Así, consideramos que las federaciones tendrán que dar información pero únicamente sobre todo aquello que celebre en el ejercicio de la función pública que desarrolle.

De acuerdo con esto, consideramos que la obligación de publicidad activa de las federaciones deportivas debe ceñirse, teniendo en cuenta las funciones públicas delegadas, a lo siguiente:

- a) Las normas que les sean de aplicación y, en particular, las normas institucionales básicas y de organización y funcionamiento.
- b) Su estructura organizativa, composición, sede, funciones y competencias, y los datos identificativos de las personas titulares de los órganos de rango o carácter directivo.
- c) Funciones públicas que desarrollan.
- *d) Información económica:



- ✓ Información sobre contratación (contratos celebrados con una Administración Pública)
- ✓ Convenios suscritos por la federación con una Administración pública
- ✓ La relación de ayudas y subvenciones concedidas a lo largo de cada ejercicio

* En lo referente a la información económica, proponemos definir unos umbrales donde estableceríamos unos mínimos y aquellas federaciones que no los alcanzasen no tendrían la obligación de publicar referida información.

En este sentido, la ley estatal, sólo exige a las federaciones deportivas españolas que publiquen la información institucional y organizativa así como la económica y presupuestaria.

SEXTA.- Sin perjuicio de todo lo anterior mencionado, además, el anteproyecto de ley determina que en razón de la condición de entidad privada de las federaciones deportivas, recaen también obligaciones de publicidad activa en razón de la legislación de transparencia si reciben dinero público por encima de unos determinados umbrales que ahí se establecen.

En este punto cabe recordar que el art. 3.b) de la Ley 19/2013 estatal dispone que:

“b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”.

El borrador de anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León endurece lo dispuesto en la ley estatal y rebaja esos umbrales, estableciendo en su artículo 3, referente a “*Otros sujetos obligados*” que “*Las entidades privadas que perciban ayudas, subvenciones, aportaciones dinerarias o traspaso de fondos en cuantía superior a 50.000 euros en cómputo anual procedentes de alguno de los sujetos enumerados en el artículo 2, o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros*”.

Conforme a ello, las federaciones deportivas también quedarían sujetas a tales obligaciones de publicidad activa.



SÉPTIMA.- A modo de conclusión, queremos hacer una sucinta recapitulación de todo lo expuesto, sin que se pueda obviar la fundamentación expuesta en cada alegación. Queremos comenzar recordando que las federaciones deportivas de la Comunidad de Castilla y León son asociaciones privadas, que además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración.

Es respecto de tales funciones públicas delegadas donde entendemos que las federaciones son sujetos obligados de la legislación de transparencia autonómica, es decir, cuando procederá el ejercicio del derecho de acceso a la información directamente frente a las federaciones respecto de la información vinculada a sus funciones públicas y actividades sujetas a derecho administrativo, las cuales ya hemos relacionado en la alegación cuarta y que vienen tipificadas en el artículo 15 del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León. Así, solamente sus actuaciones sometidas a Derecho Público deben considerarse incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa de transparencia.

De este modo, con el objeto de que la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de la Junta de Castilla y León ajuste de nuevo el borrador del anteproyecto de ley, realizamos las siguientes propuestas:

- A. Necesidad de desarrollo de una normativa específica, al igual que tienen otras Comunidades Autónomas, que detalle las obligaciones de publicidad activa de las federaciones deportivas, conforme a las funciones públicas que ejercen, teniendo en cuenta además las singulares especificidades de las mismas.
- B. Una normativa específica y sectorial ayudaría sin duda a delimitar las obligaciones de publicidad activa de las federaciones. Se trata de delimitar un mínimo normativo que debe cumplirse y de un marco de referencia para las federaciones.
- C. Erradicar la inclusión de las federaciones del artículo 2 del borrador del anteproyecto de ley porque son entidades privadas y aunque desarrollen funciones públicas delegadas no pueden estar incardinadas en el mismo régimen de obligaciones en materia de publicidad activa que las administraciones públicas. De hecho, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno no incluye a las federaciones deportivas en el listado del artículo 2, que enumera las entidades sujetas a la Ley estatal. Entendemos por lo tanto, que la ley autonómica estaría extralimitando a la ley estatal.



D. Incrementar los umbrales mínimos económicos establecidos en el artículo 3 por los que las federaciones deportivas quedarían como sujetos obligados. En este sentido, proponemos aumentar la cantidad como umbral mínimo para que la ley de transparencia sea de aplicación sólo a las federaciones deportivas que alcancen ése límite.

Definir con claridad y exactitud las obligaciones expresas de la ley autonómica de transparencia a las que estarían sometidas las federaciones deportivas, tomando como referencia que las federaciones deportivas españolas sólo tienen la obligación de publicar, conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno la información institucional y organizativa así como la económica y presupuestaria.

E. Muchas federaciones deportivas no poseen recursos humanos ni capacidad económica y material para implementar los sistemas y mecanismos que exige la ley en materia de publicidad activa.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA

A la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de la Junta de Castilla y León que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tengan por interpuestas las anteriores alegaciones y el contenido que de las mismas se desprende, procediendo al estudio de las mismas y se replanté el borrador propuesto en todo aquello que afecta a las federaciones deportivas, ayudándose para ello de los fundamentos expuestos en el presente escrito de alegaciones.

